

CONSTANCIA: AGOSTO 30 de 2023.- El pasado 03 de agosto el apoderado de la parte demandante allegó memorial en 01 folio y memorial en 07 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00840

Dentro del proceso "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, NATALIA POAMANGA VELASCO, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, CAROLINA POAMANGA VELASCO, OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO contra HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, mediante su Gerente y Representante Legal y Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, mediante su representante legal, se encuentra que Los demandantes solicitaron se conceda amparo de pobreza que elevaron mediante su apoderado judicial argumentando la imposibilidad e incapacidad monetaria y económica para prestar la caución del 20o/o del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme se ordenó en el auto que la admitió, lo que hacen bajo la gravedad de juramento.

Señalan que No cuentan con los recursos económicos suficientes que permitan realizar el pago de alguna póliza judicial de seguros, añaden ser víctimas indirectas de un siniestro vial, accidente de tránsito acaecido el día 27 de noviembre de 2019 a la altura de la calle 5 número 50 175, barrio los jazmines, comuna 9 de la ciudad de Popayán, Cauca, donde perdió la vida su familiar CLAUDIA FABIOLA TRUJILLO (QEPD), quien respondía económicamente por su núcleo familiar conformado por los demandantes y de su vivienda, así no tienen la capacidad económica para contribuir con el pago de una póliza judicial de seguros. Que el señor OMAR POAMANGA, su compañero permanente, el mismo dependía económicamente, por padecer de problemas delicados de salud Y en el caso de los demandantes en calidad de hijos de la occisa que igualmente dependían económicamente de la misma señora, además manifestaron ser personas de escasos recursos económicos, en tanto tener copias del

SISBEN. Añaden que lo que devengan, escasamente cubren sus gastos para medio subsistir, ni siquiera dignamente, por lo cual, no cuentan con capacidad económica para sufragar los gastos observados por el Despacho para constituir la caución.-

CONSIDERACIONES:

De la solicitud para que se les conceda el amparo de pobreza, elevada por los demandantes, conforme a las razones por ellos expresadas, no encontrándose en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el proceso judicial para constituir caución ordenada por el Despacho en el auto que antecede, manifestación que hicieron bajo la gravedad de juramento, por lo cual se observa que su solicitud se atempera a los presupuestos que trata el artículo 151 y siguientes del C. General del Proceso, lo que permite que el amparo se conceda.-

Ahora bien, como los demandantes inicialmente confirieron mandato al profesional del derecho para que los representara dentro del presente asunto, en esta oportunidad, procede designarles mandatario judicial al interior del mismo en amparo de pobreza para tal fin, al mismo profesional a quien inicialmente le otorgaron mandato, quien es el profesional del derecho que en esta oportunidad allegó la solicitud que ahora nos ocupa.

En razón a lo anterior, no hay lugar para que la parte actora constituya caución, para que se disponga frente a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, las cuales se dispondrán conforme los términos del literal b del numeral 1º., del artículo 590 Ibídem.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes OMAR POAMANGA, NATALIA POAMANGA VELASCO, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, CAROLINA POAMANGA VELASCO, OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO.-

SEGUNDO: ORDENAR designar como apoderada judicial en amparo de pobreza en favor de los demandantes al profesional del derecho WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, C.C. 76.327.230 y T.P. 294.672 del C. S. de la J., profesional a quien inicialmente le fueron conferidos los mandatos por los accionantes.-

TERCERO: ORDENAR que, en consecuencia de lo dispuesto en los numerales anteriores, la parte demandante no está en obligación de constituir caución para acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la demanda.-

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante, en los términos del literal b del numeral 1º., del artículo 590 del Código General del Proceso, consistentes en:

1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el registro mercantil de la Empresa CARTÓN COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, identificada con Nit. 890300406-3, ante la Comercio de Cali.- LIBRESE OFICIO

2. INSCRIPCIÓN de la demanda sobre EL certificado de tradición y Libertad del vehículo clase CAMIÓN, de placas TZP-161, marca CHEVROLET, línea FVZ, modelo 2015, color BLANCO, servicio PÚBLICO, con numero de motor 6HK1-658948, numero de Chasis 9GDFVZ34XFB012973, tipo de carrocería GRUA, matriculado, en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Valle, según licencia de tránsito No. 10008752031.-

QUINTO: ORDENAR que la notificación de la designación como apoderado en amparo de pobreza que en esta oportunidad se hace, surte mediante la incursión que del presente proveído se hace por Estado.-

SEXTO: ORDENAR allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d92f3fc357bb51607bbe2fcf00015191083299927f86ed005660b6b115118**

Documento generado en 07/09/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>